



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//-raná, 30 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"RIKERT, LILIANA NOEMI CONTRA OSPACA SOBRE AMPARO LEY 16.986" EXPTE. N° FPA 9177/2025**, en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, traídos a Despacho a fin de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I-a) Que se presenta la Sra. L. N. R., con el patrocinio letrado de los Dres. Matías Lorenzini y Nicolás Arias Gambaro, y promueve acción de amparo contra la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (OSPACA), a fin de que se ordene a la accionada autorizar en forma total, integral, al ciento por ciento, ininterrumpida, oportuna, gratuita y sin pago de coseguros ni reintegros la cobertura de cirugía bariátrica: bypass gástrico con el Dr. Marcelo Palma así como también gastos de internación y anestesia.

Relata que tiene 50 años de edad y padece obesidad mórbida desde hace más de una década. Señala que, pese a haber intentado múltiples tratamientos con distintos profesionales de la salud, no ha logrado obtener resultados satisfactorios. Indica que, por tal motivo, en el mes de marzo de 2024 inició un tratamiento integral con el equipo multidisciplinario del Dr. Marcelo Palma, con el objetivo de abordar su patología.

Explica que, tras haber modificado sus hábitos y encontrarse en condiciones clínicas, nutricionales y psicológicas adecuadas para someterse a una cirugía bariátrica, el 18 de junio de 2025 presentó ante la obra



social demandada toda la documentación requerida para gestionar la cobertura del procedimiento, incluyendo el informe nutricional, la prescripción médica del Dr. Palma, el informe psicológico, el informe clínico y los presupuestos correspondientes.

Refiere que, pese a cumplir con todos los requisitos exigidos, la obra social decidió no autorizar la cirugía solicitada, invocando como fundamento que la paciente no contaba con dos años de tratamiento previo, criterio que considera arbitrario y carente de sustento médico. Frente a ello, y con el patrocinio de sus abogados, en fecha 13 de agosto de 2025 remitió una primera intimación formal dirigida a OSPACA, a fin de que en el plazo de dos días hábiles otorgara la cobertura total e integral del bypass gástrico con el Dr. Palma, incluyendo gastos de internación y anestesia.

Señala que con dicha intimación acompañó nuevamente la totalidad de la documentación médica y presupuestaria, a fin de dejar constancia de su presentación. Precisa que la comunicación fue enviada por correo electrónico a las direcciones institucionales: [legales@ospaca.com]

(mailto:legales@ospaca.com), [informes@ospaca.com] (mailto:informes@ospaca.com) y [guido.chaves@ospaca.com] (mailto:guido.chaves@ospaca.com), adjuntando la nota firmada y los archivos digitalizados, dado que la obra social no posee sede en la ciudad de Paraná.

Manifiesta que la demandada guardó silencio ante dicho requerimiento, motivo por el cual, en fecha 20 de agosto de 2025, envió una segunda intimación, con idéntico objeto y plazo, también por correo electrónico, incorporando además la dirección [tramites@ospaca.com] (mailto:tramites@ospaca.com). Indica que, en esa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

oportunidad, reiteró toda la documentación médica y administrativa acompañada.

Aduce que, pese a haber transcurrido más de dieciséis días desde la última comunicación, la obra social nuevamente omitió brindar respuesta, persistiendo en una conducta reticente y dilatoria. En razón de ello, sostiene que no le ha quedado otra alternativa que promover la presente acción de amparo, con el objeto de garantizar su derecho a la salud y a una vida digna, derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos de igual jerarquía.

Analiza los requisitos de admisibilidad de la acción, invoca el derecho aplicable, enuncia los derechos y garantías constitucionales conculcados, cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la acción, con costas.

Se declara la admisibilidad formal del amparo y se requiere de la accionada el informe circunstanciado del art 8 de la Ley 16.986.

b) Que la demandada la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (OSPACA), a través de su apoderada legal, Dra. María Laura Tochi, presenta el informe circunstanciado.

Realiza las negativas de la ley y sostiene que la vía procesal elegida por la actora resulta inadmisibile, por no haberse acreditado los presupuestos del artículo 43 de la Constitución Nacional ni agotado los recursos administrativos previstos por el artículo 2 inciso a) de la Ley N.º 16.986. Indica que la amparista mantiene pendiente un reclamo ante la Superintendencia de



Servicios de Salud, lo cual -afirma- inhabilita la instancia judicial.

Agrega que el amparo no constituye la vía idónea para la cuestión debatida, en tanto existen procedimientos administrativos específicos regulados por las leyes N.º 23.660 y 23.661 y su decreto reglamentario. Señala que la jurisprudencia permite, en su caso, la solicitud de medidas cautelares sin recurrir a la acción de amparo.

En relación con el pedido de informe previsto en el artículo 8 de la Ley N.º 16.986, la demandada expresa que la presente acción tiene por objeto obtener la cobertura integral de una intervención quirúrgica bariátrica -bypass gástrico-, junto con los gastos de internación y anestesia, conforme prescripción de la médica tratante.

Indica que, según los registros obrantes y lo informado por el prestador VISITAR, la Sra. Rickert no ha presentado prescripción médica emitida por un profesional integrante de la red de prestadores, ni documentación complementaria relativa a la intervención, historia clínica ampliada, informe nutricional, evolución de peso, ni antecedentes psicológicos o de otras interconsultas médicas.

Alega que tales requisitos resultan indispensables para la auditoría médica previa a la autorización de la práctica, y que su omisión impide evaluar la procedencia del pedido.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, funda en derecho y peticiona se rechace la acción de amparo, con costas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

c) Se corre traslado a la actora del informe, el que es contestado y quedan los autos en estado de resolver.

II- a) Corresponde señalar que la materia del pleito se ubica en el ámbito del derecho a la salud.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado reiteradamente que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías más aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; y que para su apertura exige circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825, 325:396, entre otros). También ha dicho que el objeto de la acción de amparo es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Ley Fundamental (conf. art. 43 de la Constitución Nacional y la doctrina de Fallos: 259:196; 263:296; 267:165; 324:3602, entre otros).

En efecto, tanto de los términos de la demanda como de la documentación acompañada se desprende la complejidad del caso y el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra el actor, por ello se concluye, que la acción intentada resulta procedente.



b) En el caso que nos ocupa, nos encontramos con una persona de 50 años de edad que ha luchado contra la enfermedad que padece -obesidad grado IV-, la cual le ha impedido el desarrollo de una vida plena.

Del informe médico emitido por el Dr. Marcelo Palma, se desprende que la amparista realizó por lo menos los últimos 5 años distintos tipos de tratamientos con el objeto de descender de peso, los que resultaron infructuosos, razón por la cual se indica la realización de la cirugía de obesidad.

Obra el informe de evaluación psicológica en el que se describe su cuadro. Relata la psicóloga -Licenciada Estefanía Rothman- que la paciente se encuentra lucida, que entiende su cuadro y se hace responsable del mismo, que se compromete a seguir con el tratamiento post quirúrgico, por lo que no advierte impedimento para realizar la cirugía.

Por su parte, el diagnóstico de la actora, el tratamiento indicado y el pedido de cobertura a la obra social, se encuentran acreditados conforme documental que se acompaña.

Que frente a ello la demandada responde que la afiliada no ha cumplimentado con los requisitos dispuestos en la normativa para la autorización de la intervención.

c) En relación al planteo efectuado por la accionada respecto a que no se encuentran reunidos los requisitos indispensables y mínimos previstos por la normativa vigente, es de señalar que la cirugía fue solicitada por el médico especialista, avalado por su especialidad en la materia y su criterio médico, lo que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

no puede ser desconocido o rechazado por la accionada, puesto a ser el citado profesional de la salud el conocedor de la realidad física y salud de su paciente.

Resulta atinado concluir que dicha cirugía podría constituir el adecuado para el tratamiento que requiere la paciente, extremo que, por otra parte, no ha sido desvirtuado por la demandada, la cual no ha aportado fundamento médico alguno, sino que se ha limitado a solicitar el cumplimiento de más requisitos.

En suma, las defensas opuestas por la demandada, que no se condicen con lo solicitado, no pueden, de ninguna manera, constituir una barrera para la efectiva tutela de los derechos conculcados, dado que es la misma Corte Suprema quien ha sentado criterio en cuanto a que "el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional" ("Fallos": 30:1284; 310:112; 323:1339).

Cabe resaltar que la extensión y relevancia del derecho humano a la salud, reconocido en los diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, indica que la omisión de efectuar la intervención quirúrgica solicitada, en debida y oportuna forma, implica un perjuicio a la salud y a la calidad de vida de la actora que violenta su derecho constitucional.

Y es que estamos hablando, no sólo de los padecimientos actuales que nos hemos limitado a mencionar, sino de la importancia que tiene la intervención requerida para evitar problemas futuros.

Vemos ya que los médicos destacan las afecciones que padece hoy la accionante, pero lo que es peor aún, y



mucho más grave, es el riesgo de muerte que la obesidad mórbida le imprime, como un determinante destino del cual no puede escapar.

Es que los jueces también debemos movilizarnos en el ámbito de la "jurisdicción preventiva", aquella que hoy ya tiene rango constitucional, explícitamente, mediante el amparo. La tutela judicial preventiva persigue evitar daños cuando no se han producido o bien impedir mayores cuando algunos ya se han consumado. En el caso, la demandante padece hoy de obesidad mórbida y otras enfermedades conexas, pero su proyección de futuro y sus riesgos de salud se encuentran inmersos en la determinante visión de la fatalidad.

No brindar una respuesta jurisdiccional favorable, oportuna y eficaz sería violentar los derechos constitucionales en detrimento de la salud de la amparista, debiéndose, a su vez, ponderar el criterio de la Corte Suprema de Justicia de garantizar ampliamente el derecho a la salud integral (cfr. sent. 11-6-98 "Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. v. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires" y en sentido coincidente S.C.Mendoza, en LL. 1993-E-36).

Entonces, atento la existencia de un derecho constitucional a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- como se dijo anteriormente, era deber de la demandada evaluar el caso personal de la actora, en lugar de adoptar una conducta que se constituyó en una verdadera barrera para la efectiva tutela de los derechos involucrados.

La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná se ha manifestado respecto a cuestiones similares a las aquí debatidas in re: "GOLDA, ERNESTO NATAN CONTRA SWISS





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

MEDICAL SOBRE AMPARO", Expte. N° FPA 21005106/2012, sentencia del 30-09-2013.

Por todo lo dicho, corresponde hacer lugar a la acción de amparo entablada por la Sra. L. N. R. y ordenar a la OBRA SOCIAL DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (OSPACA), que proceda a autorizar en forma total, integral, al ciento por ciento, ininterrumpida, oportuna, gratuita y sin pago de cosegueros ni reintegros la cobertura de cirugía bariátrica: bypass gástrico con el Dr. Marcelo Palma, así como también gastos de internación y anestesia.

III- Que, atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas, deben imponerse a la demandada vencida (art. 14, primera parte, de la ley 16986).

IV- Que corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. Matías Lorenzini y Nicolás Arias Gambaro, letrados de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NUEVE (\$1.621.809), equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, en forma conjunta y por partes iguales, y de la Dra. María Laura Tochi, letrada de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$1.544.580), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas por los profesionales actuantes, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas



arancelarias dispuestas en la ley correspondiente (arts. 14, 16 y 48 de la ley 27423).

Se hace saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios.

Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios, una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria.

Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.

Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

V.- Asimismo, hace saber a las partes que, constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la acción de amparo entablada por la Sra. L. N. R. y ordenar a la OBRA SOCIAL DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (OSPACA), que proceda a autorizar en forma total, integral, al ciento por ciento, ininterrumpida, oportuna, gratuita y sin pago de coseguros ni reintegros la cobertura de cirugía bariátrica: bypass gástrico con el Dr. Marcelo Palma, así como también gastos de internación y anestesia.

2) Imponer las costas a la demandada (14, primera parte, de la ley 16986).

3) Regular los honorarios profesionales a los Dres. Matías Lorenzini y Nicolás Arias Gambaro, letrados de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NUEVE (\$1.621.809), equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, en forma conjunta y por partes iguales, y de la Dra. María Laura Tochi, letrada de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$1.544.580), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (arts. 14, 16 y 48 de la ley 27.423).

4) Hacer saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios. Asimismo, y a



los efectos de efficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios, una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria. Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU. Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

5) Hacer saber a las partes que, constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

6) Tener presente la reserva efectuada por las partes.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica y oportunamente, archívese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

jmo

DANIEL EDGARDO ALONSO

JUEZ FEDERAL

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL



#40467365#478337392#20251030073648161